



**Radicado No. 23-001-31-05-005-2022-00152-00.**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral.**

**Demandante: ARGEMIRO JOSE ESPITIA GONZALEZ**

**Demandados: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y, ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación.**

**Nota Secretarial.** Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez le informo que la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN presenta contestación de la demanda y, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A no presenta escrito de contestación de la demanda, sin embargo, allega memorial donde confiere poder. **Provea.**



LUÇIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito. Montería, Córdoba,** nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que las demandadas **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN,** fueron notificadas de la admisión del presente proceso ordinario laboral, el pasado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el despacho pasa a analizar si la contestación aportada por la demandada **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN,** fue presentada en término, e igualmente si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L, el cual nos dice así;

**“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.



2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**PARÁGRAFO 2o.** *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Observa este despacho que la contestación de demanda se presenta en tiempo por parte de la demandada **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, puesto que se allegó escrito contestación de demanda el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**. Se avizora que la misma cumple con lo estipulado en el anotado artículo, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda en tiempo y en debida forma por parte de la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la demandada **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, representado judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, tenemos que no presenta contestación de demanda y, como quiera que como se manifestó previamente fue notificada de la admisión del presente proceso ordinario laboral el pasado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), teniendo entonces para contestar la demanda hasta el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), lo que omite realizar, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada.

Con respecto a los apoderados judiciales del demandado **ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de los abogados **MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS** y, **RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de



9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Si bien se reconocerá y tendrá como apoderada principal de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN a la abogada MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA y, como apoderados sustitutos a los abogados RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS y ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el poder anexo al proceso. Es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, el cual expresa:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Lo anterior, para manifestarles a los apoderados judiciales de la demandada **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, en virtud del artículo 75 del CGP, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Por otro lado, como quiera que la demandada **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, representado judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** allega memorial en el cual confiere poder especial al Dr. **JAIRO DIAZ SIERRA**. Con respecto al apoderado judicial del demandado, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **JAIRO DIAZ SIERRA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC



19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T.

Así las cosas, se fija el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 2:30 P.M. (de la tarde), para celebrar la audiencia antes referenciada. Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA** en tiempo y en debida forma la demanda por parte del demandado ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, conforme a las consideraciones emitidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme a las consideraciones emitidas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderada principal de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN a la abogada MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA y, como apoderados sustitutos a los abogados RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS y ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en *Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14*  
Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7890050



el poder anexo al proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

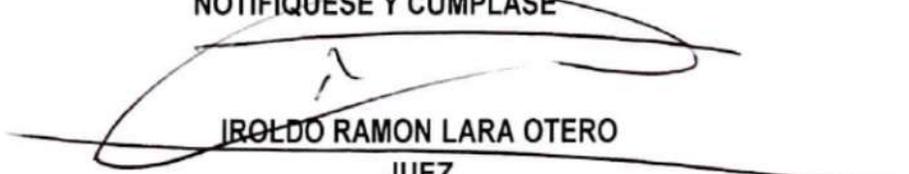
**CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, como apoderado judicial del demandado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los términos y facultades del poder que le fue conferido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del 77 del C.P.L, y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y, decreto de pruebas. Señálese para ello el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 2:30 P.M (de la tarde) la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de la plataforma LIFE SIZE.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia.

**SEPTIMO:** Las partes, es decir, el demandante y las demandadas, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 de la Ley 1149 del 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IBOLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ